



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00052-00
Demandante	María Elsy Cruz Forero y otros.
Demandado	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS y Hospital San Ignacio
Providencia	Remite por competencia.

1. ANTECEDENTES

Las personas que a continuación se relacionan:

Nombres	Parentesco
María Elsy Cruz Forero	Cónyuge del fallecido
José Nelson Forero Cruz	Hijo del fallecido
Cesar Augusto Forero Cruz	Hijo del fallecido
Javier Ignacio Forero Cruz	Hijo del fallecido
Bellanid Forero Guantiva	Hija del fallecido
José Luis Ávila Forero	Nieto del fallecido
Mauren Dayana Forero Galindo	Nieta del fallecido
Erika Julieth Forero Téllez	Nieta del Fallecido

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS y el Hospital San Ignacio, con el propósito de que sea declarada la responsabilidad de dichas entidades en la muerte de su familiar José Ignacio Forero Guevara ocasionada por la falta de diligencia y cuidado en los procedimientos realizados a este.

La demanda fue inadmitida por el despacho con providencia del 27 de febrero de 2020, siendo subsanada dentro del término legal, por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

De la demanda y subsanación de la misma, se advierte que los presuntos daños causados a los demandantes, proviene de la prestación defectuosa de los servicios de salud por parte de la Nueva EPS y el Hospital San Ignacio, la cual, condujo a la muerte al señor José Ignacio Forero Guevara, el 22 de septiembre de 2019.

Al respecto, el Despacho precisa que la Jurisdicción Competente para conocer sobre el asunto de la referencia, es la Ordinaria Laboral, como quiera que se presenta una controversia entre un afiliado y la entidad prestadora y administradora de salud, tal y como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"."



De igual forma, es pertinente resaltar lo dicho por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019):

*"Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). **Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, el Despacho ordenará remitir el expediente de la referencia, conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Remítase el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹:

¹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

LDT

Firmado Por:

**ALEJANDRO
ALDANA
JUEZ
JUZGADO 60**

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 15 del DIESCICIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

**BONILLA
CIRCUITO**

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b97e61d34292925ebe76ac316022da5d6e7a3b97ec82a0d1782f013abc07ca5

Documento generado en 16/07/2020 03:57:03 PM